

LEY K Nº 1446

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y DE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1º - Todos los actos y hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los correspondientes Registros de las provincias y de la Nación.

Artículo 2º - El Registro del estado civil y de la capacidad de las personas será organizado por los gobiernos locales y estará a cargo de un Director General.

Artículo 3º - En los centros donde no existan oficiales públicos encargados del Registro, se podrá asignar tal carácter a los funcionarios del lugar, quienes tendrán a su cargo las inscripciones de los actos y hechos atinentes a este organismo.

Artículo 4º - Cuando para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente Ley fuere menester el auxilio de la fuerza pública, el oficial del Registro está facultado para requerirla.

CAPITULO II Libros

Artículo 5º - El registro se llevará mediante asiento en un libro del cual se tomará copia, ya sea en micro-film, ficha individual u otro sistema similar. Tanto el original como la copia así obtenida tendrán carácter de documento público, como así también las fotocopias o partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente. Los nacimientos, matrimonios, defunciones o incapacidades, se registrarán en libros por separado sin perjuicio de que por vía administrativa se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resultare necesario.

Artículo 6º - Las inscripciones se registrarán en libros con textos impresos en cuanto sea posible, y las páginas serán fijas y numeradas correlativamente. Cada tomo contendrá un índice alfabético en el que se consignarán todas las inscripciones, tomando, al efecto, la primera letra del apellido del inscripto; en los matrimonios, del apellido de cada contrayente, por separado; y en las defunciones de mujer casada, del apellido de soltera y del de casada.

Artículo 7º - El último día de cada año se cerrarán los libros del Registro, certificando, al final de los mismos, el oficial público correspondiente, el número de inscripciones y páginas útiles e inutilizadas que contienen. Se procederá luego, a copiarlos en la forma establecida en el artículo 5º. El original deberá permanecer en la Dirección y la copia en un lugar diferente.

Artículo 8º - Si el ejemplar original o la copia a que se refiere el artículo 5º resultare extraviado o destruido total o parcialmente, la Dirección dispondrá de inmediato se saque copia del ejemplar que quede, firmándose la inscripción por el oficial público a quien correspondiere dicha tarea. Si resultare extraviados o destruidos total o parcialmente los dos ejemplares, la Dirección deberá dar cuenta inmediata del hecho al juez competente, sin perjuicio de lo cual dispondrá todas las medidas tendientes a la

reconstrucción de las inscripciones destruidas o extraviadas, utilizando para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones públicas o privadas. Asimismo, se publicarán las fechas correspondientes a los ejemplares destruidos o extraviados, de modo tal que los interesados o sus derecho habientes puedan colaborar en la tarea de reconstrucción, aportando los datos que obraren en su poder.

Disposición transitoria. Si del cotejo de ambos ejemplares, surgiera que se han omitido las firmas del Oficial Público, y éste no se encontrare en el lugar, la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas dispondrá que las mismas sean rubricadas por el Oficial Público que estuviere a cargo de esa Oficina. Dichas actas deberán ser Convalidadas por la Dirección.

Artículo 9º - Los libros, micro-films, fichaje individual u otro sistema similar que se adopte, no podrán ser entregados a personas alguna. Para ser exhibidos a terceros, deberá acreditarse un interés legítimo. Los oficiales públicos encargados de su custodia serán responsables de la destrucción o pérdida de los mismos, si les resultare imputable

CAPITULO III Inscripciones

Artículo 10 - Las inscripciones se registrarán en los libros correspondientes, una, en orden numérico y cronológico, debiendo ser suscriptas por el oficial público y los intervinientes en las mismas, previa lectura de su texto a los legítimamente interesados y exhibición, en caso de ser solicitados.

Artículo 11 - En las inscripciones podrán usarse abreviaturas y guarismos con excepción de los datos esenciales, que deberían consignarse íntegramente.

Artículo 12 - No podrán hacerse raspaduras y las enmiendas, testados y entrelíneas serán salvados antes de firmarse.

Artículo 13 - No podrán consignarse en las inscripciones enunciaciones improcedentes o que no deban declararse con arreglo a la ley.

Artículo 14 - Los oficiales públicos no podrán autorizar las inscripciones que se refieran a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, quienes serán reemplazados por el subrogante legal y, a falta de éste, por un funcionario designado al efecto.

Artículo 15 - Las inscripciones deberán ser registradas, además, en fichas que se remitirán al Registro Nacional de las Personas, y a la Dirección General, a fin de formarse un fichero centralizado.

Artículo 16 - Registrada una inscripción, la misma no podrá ser modificada sino en virtud de resolución de autoridad competente.

Artículo 17 - Para registrar inscripciones en representación de otras personas, deberá acreditarse la personería mediante documento idóneo, el que será rubricado por el oficial público y firmado por el presentante.

Artículo 18 - Cuando se suspenda una inscripción se expresará la causa de la suspensión y para continuarla se efectuará una nueva, poniéndose notas de referencia en una y otra.

Artículo 19 - Cuando a juicio del oficial público no pueda registrarse una inscripción, por no llenar los requisitos legales, deberá darse al interesado una constancia de la presentación y se formulará de inmediato la pertinente consulta a la Dirección General, para su resolución definitiva.

Artículo 20 - En las inscripciones se debe consignar: nombre, apellido, domicilio y número de documento de identidad de todo interviniente.

Si alguno de ellos careciere de este último, se dejará constancia, agregando su edad y nacionalidad.

Artículo 21 - Si el oficial público tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que debió ser inscripto y no lo fue dentro del término legal, lo hará saber de inmediato a la Dirección General, a los efectos del artículo 75.

Artículo 22 - Todo documento que sirva de base para registrar o modificar una inscripción deberá ser archivado bajo el número de la misma.

Artículo 23 - La documentación que haya servido de base para registrar inscripciones y que no fuera esencial para su validez, podrá ser destruida mediante resolución de la Dirección General. El tiempo de su conservación será fijado por la reglamentación, no pudiendo ser ésta menor de 5 años.

CAPITULO IV Constancia de las inscripciones

Artículo 24 - Los testimonios, copias, certificados, libretas de familia o cualesquiera otros documentos expedidos por la Dirección General y/o sus dependencias, que correspondan a inscripciones registradas en sus libros o en las copias a que se refiere el artículo 5º y que lleven la firma del oficial público y sello de la oficina respectiva, son instrumentos públicos y crean la presunción legal de la verdad de su contenido en los términos prescriptos por el Código Civil #. Esta documentación no podrá retenerse, por autoridad judicial o administrativa ni por entidades o personas privadas, debiendo limitarse a tomar constancia o certificar, por cualquier medio fehaciente, el contenido de los mismos, a los efectos que hubiere lugar; sólo los jueces podrán requerir al Registro Civil, mediante oficio, la agregación de aquellos testimonios, copias o certificados de partidas. La única excepción a esta disposición será la referida al acto de enrolamiento, en que el certificado de nacimiento deberá ser retenido por el Registro Nacional de las Personas del Ministerio de Defensa, para acreditar la matrícula individual de la persona enrolada.

Artículo 25 - Ninguna constancia extraída de otro Registro que el del Estado Civil y de la Capacidad de las Personas, tendrá validez en juicio para probar derechos o actos que hayan debido inscribirse en él, salvo los documentos que expida el Registro Nacional de las Personas en ejercicio de sus facultades.

CAPITULO V Notas de referencia

Artículo 26 - Toda modificación del contenido de las inscripciones se registrará mediante acta de referencia, correlacionándola con sus antecedentes.

Las comunicaciones pertinentes deberán efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles.

CAPITULO VI Nacimientos

Artículo 27 - Se inscribirán en el libro de Nacimiento:

- 1º Todos los que ocurran en el territorio de la Nación, cualquiera sea el domicilio de los padres. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar del nacimiento.
- 2º Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente.
- 3º Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina o lugares bajo jurisdicción nacional.

Artículo 28 - La inscripción de los nacimientos deberá efectuarse dentro del plazo que establezca la reglamentación local, no pudiendo exceder éste de 40 días.

Artículo 29 - Vencido dicho término y hasta el plazo máximo de 6 meses después del nacimiento, la Dirección General podrá admitir la inscripción cuando existan causas suficientemente justificadas que lo autoricen. Transcurrido este último término, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

Artículo 30 - Están obligados a solicitar la inscripción del nacimiento:

- 1º El padre o la madre, y, a falta de ellos, el pariente más cercano que exista en el lugar, o la persona a cuyo cuidado hubiera sido entregado el recién nacido.
- 2º Los administradores de hospitales, hospicios, cárceles, casas de huérfanos u otros establecimientos análogos, públicos o privados, respecto de los nacimientos ocurridos en ellos, en el caso de que las personas indicadas en el inciso 1º no lo hicieren.
- 3º Toda persona que hallare a un recién nacido o en cuya casa se hubiera expuesto. En estos casos, las personas indicadas tendrán la obligación de presentar las ropas y demás objetos hallados.
- 4º La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo y a que se refiere el inciso 3º del artículo 27, mediante copia de la inscripción, que deberá hacerse llegar al Registro dentro de los 5 días hábiles posteriores al arribo.

Artículo 31 - El hecho del nacimiento se probará con el certificado del médico u obstétrica. A falta de dicho certificado, con la declaración de 2 testigos que hubieran visto al nacido y que firmaran la inscripción.

Artículo 32 - La inscripción deberá contener:

- 1º El nombre, apellido y sexo del nacido.
- 2º El lugar, hora, día, mes y año en que haya ocurrido el nacimiento.
- 3º El nombre y apellido del padre y de la madre y número de los respectivos documentos de identidad. En caso en que se careciere de este último, se dejará constancia, consignándose edad y nacionalidad.
- 4º Número de la ficha identificadora.

Artículo 33 - En los casos del artículo 30 inciso 3º, se registrará la inscripción consignando como lugar y fecha de nacimiento los que determine el certificado del médico que examine al nacido. Si éste no lo estableciere, se tomará como lugar de nacimiento aquel en que haya sido encontrado el nacido, y como fecha, el promedio entre la más lejana y la más cercana que registre el informe médico.

Artículo 34 - Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del padre ni de la madre, a no ser que ésta o aquél lo reconociesen ante el oficial público.

Artículo 35 - Si naciera más de un hijo vivo de un mismo parto, los nacimientos se registrarán en inscripciones separadas y seguidas, haciéndose constar en cada una de ellas que de ese parto nacieron otras criaturas.

Artículo 36 - Si del certificado del médico u obstétrica surgiera que se trata de un nacido muerto, se registrará la inscripción en el libro de defunciones; si de dicho certificado surgiese que ha nacido con vida, aunque fallezca inmediatamente, se asentarán ambos hechos en los libros de nacimientos y de defunciones.

CAPITULO VII Reconocimientos

Artículo 37 - Todo reconocimiento se registrará extendiéndose la inscripción con los requisitos prescritos en el artículo 32, consignándose notas de referencia en la misma y en la del nacimiento. En caso de imposibilidad de los interesados para concurrir al Registro se podrá inscribir el reconocimiento en el lugar donde ellos se encuentren.

Artículo 38 - Si el nacimiento no estuviera registrado, el Oficial Público comunicará el reconocimiento dentro de los 10 días hábiles, a la Dirección General, a los efectos del artículo 75.

Artículo 39 - Los jueces y los escribanos ante quienes se hiciesen reconocimientos, remitirán a la Dirección General, dentro del término de 10 días hábiles, para su inscripción, copia de los documentos pertinentes.

Artículo 40 - En caso de reconocimientos sucesivos de una misma persona, por presuntos progenitores de un mismo sexo, las notas de referencia posteriores a la primera no se registrarán en las inscripciones del nacimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.

Artículo 41 - No podrán reconocer hijos aquellas personas que a la fecha del nacimiento del que se va a reconocer no hubieran tenido la edad requerida para contraer matrimonio, salvo la mujer cuando demuestre fehacientemente haber dado a luz al que pretenda reconocer y el varón, cuando una orden judicial lo autorice.

Artículo 42 - No podrá otorgarse constancia de los reconocimientos en forma aislada salvo a pedido de autoridad competente.

CAPITULO VIII Apellido y nombre

Artículo 43 - En las inscripciones de nacimiento de hijos matrimoniales se consignará como apellido del nacido, el primero del padre. Si se desea que el inscripto lleve el apellido compuesto de éste o agregar el de la madre, el compareciente deberá así manifestarlo al oficial público, quien lo inscribirá conforme a lo pedido. De este derecho, podrá usar el interesado después de los 18 años por una sola vez.

Artículo 44 - En las inscripciones de nacimiento de hijos habidos fuera del matrimonio, se procederá a consignar como apellido del nacido el del padre o madre que lo hubiera reconocido, en la forma prescrita en el artículo anterior; cuando ambos padres lo

hubieran reconocido, ya sea en forma simultánea o sucesiva el nacido llevará el apellido del padre.

Artículo 45 - En los casos de hijos nacidos fuera del matrimonio, no reconocidos por ninguno de sus padres, o si se tratare de expósitos, el oficial público impondrá al nacido un nombre y apellido común. Cuando medie un reconocimiento posterior, se sustituirá éste por el del progenitor que lo reconozca.

Artículo 46 - No podrá imponerse al nacido más de 3 nombres Tampoco podrán imponerse nombres que sean extravagantes, ridículos o inmorales, ni aquellos que expresen tendencias políticas o ideológicas y los que no pertenezcan al idioma español. Se admitirán los que tengan origen indígena y los que siendo extranjeros hayan sido castellanizados por el uso y también los que poseen grafía y fonética española. En las precedentes disposiciones no están comprendidos los hijos de funcionarios y empleados de las representaciones diplomáticas o consulares acreditados ante el país, ni los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República.

Toda resolución que dicte el Director General del Registro Civil y Capacidad de las Personas y que sea denegatoria de inscripción de nombre o de pedido de corrección de errores u omisiones materiales en las actas o inscripciones, será apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil con sede en Viedma, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada. El recurso se concederá libremente y tramitará por las normas del Código Procesal Civil y Comercial #.

Desde el momento en que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada las resoluciones que se dicten con motivo del recurso a que se refiere el artículo anterior y en lo que respecta a la denegatoria de inscripción de nombres, comenzarán a correr los plazos establecidos en los artículos 28 y 29.

CAPITULO IX **Matrimonios**

Artículo 47 - Se inscribirán en el libro de Matrimonios:

- 1º Todos los que se celebren en el territorio de la Nación.
- 2º Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente.
- 3º Las sentencias sobre nulidad, divorcio y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuaran como nota de referencia en la del matrimonio respectivo.

Artículo 48 - El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público que corresponda al domicilio de uno de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo estos en presencia de 2 testigos y con las formalidades prescriptas en la Ley de Matrimonio Civil Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido, ante 4 testigos, para lo cual deberá justificarse fehacientemente esa circunstancia.

Artículo 49 - Para contraer matrimonio mediando la existencia de otro anterior anulado, o disuelto judicialmente en el extranjero, o al que afectara una presunción de fallecimiento, se deberá acreditar esta circunstancia, con la presentación del documento respectivo, consignándose en la inscripción fecha de la sentencia y tribunal interviniente. Asimismo se registrarán notas de referencia en ambas inscripciones.

Artículo 50 - Cuando uno o ambos contrayentes fuesen menores de edad, la autorización prevista por la Ley de Matrimonio Civil, podrá efectuarse en el mismo acto de su celebración o acreditarse mediante declaración auténtica.

En la misma forma se procederá en el caso de contrayentes sordomudos que no saben darse a entender por escrito.

Artículo 51 - Cuando uno o ambos contrayentes ignorasen el idioma nacional, deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y si no lo hubiere por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose en estos casos debida constancia en la inscripción.

CAPITULO X **Defunciones**

Artículo 52 - Se inscribirá en el libro de Defunciones:

- 1º Todas las que ocurran en el territorio de la Nación.
- 2º Aquellas cuyo registro sea ordenado por juez competente.
- 3º Las sentencias sobre ausencia con presunción de fallecimiento.
- 4º Las que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina, o en lugares bajo jurisdicción nacional.

Artículo 53 - Dentro de las 48 horas siguientes a la comprobación del fallecimiento deberá hacerse su inscripción ante el oficial público que corresponda al lugar en que ocurrió la defunción. Cuando la muerte ocurriere en lugares apartados dicho plazo podrá ampliarse atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 54 - Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción por si o por otros:

- 1º El cónyuge del difunto, los descendientes, los ascendientes, los parientes y en defecto de ello toda persona capaz que hubiese visto el cadáver o en cuyo domicilio hubiese ocurrido la defunción.
- 2º Los administradores de hospitales, hospicios, cárceles, casas de huérfanos o de cualquier otro establecimiento público o privado, respecto a las defunciones ocurridas en ellos.
- 3º La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo a que se refiere el inciso 4º del artículo 52 mediante copia de la inscripción que deberá hacerse llegar al Registro dentro de las 48 horas posteriores al arribo.

Artículo 55 - El hecho de la defunción se probará:

- 1º Con el certificado de defunción extendido por el médico que hubiera asistido al difunto en su última enfermedad y a falta de él, por cualquier otro médico requerido al efecto, o el de la obstétrica en el caso del artículo 36.
- 2º Con certificado de defunción otorgado por autoridad policial o civil, si no hubiera médico en el lugar en que ella ocurrió. En estos casos la inscripción deberá ser suscripta por 2 testigos que hayan visto el cadáver.

Artículo 56 - La inscripción deberá contener en lo posible:

- 1º Nombre, apellido, sexo, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio, número del documento de identidad del fallecido.
- 2º Lugar, hora, día, mes y año en que hubiese ocurrido la defunción.
- 3º Nombre y apellido del cónyuge.
- 4º Nombre y apellido de los padres.
- 5º Lugar y fecha del nacimiento.

Artículo 57 - El certificado de defunción deberá contener en cuanto sea posible: el nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio, número del documento de identidad del fallecido, causa de la muerte, lugar, hora, día, mes y año en que acaeció, debiendo indicarse si dichas circunstancias constan por el conocimiento propio o de tercero. Si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación.

Artículo 58 - Si se ignorase la identidad del fallecido y alguna autoridad la comprobare posteriormente, lo hará saber al Registro para que se efectúe una inscripción complementaria, poniéndose notas de referencia en una y otra.

Artículo 59 - Para autorizar la sepultura de un cadáver, el encargado del cementerio exigirá licencia de inhumación, que deberá ser expedida por el oficial público encargado del Registro del lugar, una vez efectuada la inscripción de la defunción. Si el fallecimiento no se hubiera producido en la localidad donde va a ser sepultado el cadáver, el oficial público exigirá la presentación de la copia de la inscripción de la defunción, para otorgar la licencia de inhumación.

Artículo 60 - Cuando medien razones de urgencia o imposibilidad práctica para registrar una defunción, se extenderá la licencia de inhumación siempre que se haya acreditado la muerte con el certificado médico. La inscripción se registrará dentro de las 48 horas subsiguientes al otorgamiento de la licencia.

Artículo 61 - Si del informe del médico o de otra circunstancia surgieran sospechas de que la muerte se hubiera producido como consecuencia de un delito, el Registro deberá dar aviso a la autoridad judicial o policial y no expedirá la licencia de inhumación, hasta que se le comunique por autoridad competente, haberse practicado las diligencias a que hubiere lugar.

Artículo 62 - Cuando el fallecimiento sea consecuencia de enfermedad que interese al estado sanitario, el oficial público, comunicará inmediatamente esta circunstancia a la autoridad competente debiendo otorgarse la licencia de inhumación.

CAPITULO XI

Documentos de extraña jurisdicción

Artículo 63 - Las inscripciones de documentos de extraña jurisdicción, se registrarán consignando los datos esenciales que ellos contengan, procurando en lo posible insertar, según corresponda, aquellos enumerados en los arts. 32, 48 y 56 de la presente Ley. No se registrará ningún documento que no se halle debidamente legalizado por autoridad competente.

Artículo 64 - Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, la que deberá ser hecha por traductor público debidamente autorizado.

Artículo 65 - Podrán registrarse las certificaciones de matrimonios celebrados en otros países, siempre que se ajusten a las disposiciones legales en vigor, tanto en lo que respecta a sus formalidades extrínsecas como a su validez intrínseca. Este Registro sólo se hará por orden de juez competente previa vista a la Dirección General.

CAPITULO XII

Resoluciones judiciales

Artículo 66 - Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil de las personas, deberán ser remitidas al Registro para su cumplimiento. Las provincias y la Capital Federal podrán establecer en estos casos, que los jueces antes de dictar sentencia den vista a la Dirección General del Registro Civil.

Se dispondrá el registro de las notas de referencia en las que se consignará la parte pertinente de la resolución judicial, su fecha, autos, juzgado y secretaria en que éstos se tramitaron.

Artículo 67 - Cuando éstas se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, oficina, libro, año, folio y acta de la inscripción a la que se remiten.

Artículo 68 - Cuando la resolución judicial se refiera a hechos o actos atinentes al estado civil de las personas, que no se hallen inscriptos, se registrará su parte dispositiva en forma de inscripción, con todos los requisitos que las mismas deban contener, consignándose fecha, autos, juzgado y secretaria en que éstos se tramitaron.

Artículo 69 - A los efectos de la inscripción de nacimiento fuera de término, el juez deberá disponer de oficio todas las medidas conducentes a determinar la fecha y lugar de nacimiento y el apellido y nombre que haya usado el no inscripto en su vida de relación.

Artículo 70 - Las sentencias que declaren ausencia con presunción de fallecimiento, se inscribirán en los libros de defunciones en la forma establecida en el artículo 56. Las que declaren la aparición del ausente, se anotarán como nota de referencia de aquéllas.

CAPITULO XIII **Modificaciones de las inscripciones**

Artículo 71 - Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley. Será juez competente el de Primera Instancia en lo Civil del lugar donde se encuentre la inscripción original o el del domicilio del peticionante.

El procedimiento será sumario con intervención de los ministerios públicos, este procedimiento se aplicará también a los documentos de extraña jurisdicción insertos en el Registro. La Dirección General comunicará la modificación al lugar de la inscripción original, para la anotación respectiva.

Artículo 72 - La Dirección General cuando compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá de oficio o a petición de parte interesada, ordenar la modificación de dichas inscripciones, previo dictamen letrado y mediante resolución fundada.

Disposición transitoria. Comprobada la doble inscripción de una misma persona, de acuerdo a las pruebas mencionadas, y cuyos datos filiatorios coincidan, la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas, previo dictamen letrado y mediante resolución fundada, dispondrá la cancelación de la última inscripción. Si la filiación de uno de sus progenitores no coincidieran, la Dirección queda facultada para promover la intervención judicial.

Artículo 73 - En los casos de modificaciones previstas en los arts. 43, 44 y 45, la Dirección General, mediante resolución fundada, hará efectiva las mismas a pedido del interesado, de sus progenitores o de sus representantes legales.

Artículo 74 - Todo acto o hecho que implique una modificación del estado civil y en consecuencia una alteración de los documentos que lo certifiquen, será comunicado por el oficial público interviniente a la Dirección General del lugar donde se encontrasen los respectivos registros y al Registro Nacional de las Personas, a los efectos de las notas de referencia correspondientes.

Artículo 75 - En los casos que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existencias en los libros del Registro, la Dirección General queda facultada para promover las acciones correspondientes.

CAPITULO XIV **Inscripción de las incapacidades**

Artículo 76 - Se inscribirán en un libro especial que se llevará en la Dirección General:

- a) Las declaraciones judiciales de insania;
- b) Las interdicciones judiciales por sordomudez;
- c) La incapacidad civil de los penados;
- d) Los autos declarativos de concursos civiles o de quiebras de personas físicas, sin perjuicio de las inscripciones que correspondan por otras leyes;
- e) Las inhibiciones generales, las que deberán ser comunicadas por el Registro de la Propiedad;
- f) Toda otra declaración de incapacidad;
- g) Las rehabilitaciones.

Artículo 77 - Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de fondo de la Nación, los actos mencionados en este capítulo no producirán efectos contra terceros sino desde la fecha de su inscripción en el Registro.

CAPITULO XV **Sanciones**

Artículo 78 - Toda persona que sin cometer delito contravenga la presente Ley haciendo lo que ella prohíbe, omitiendo lo que ordena o impidiendo a otro el cumplimiento de sus preceptos será reprimida con una multa de m\$ n. 50 a m\$ n. 1.000, o en su defecto con arresto de 5 a 30 días. Estas sanciones serán aplicadas por juez competente en procedimientos sumarios, que deberán substanciarse, con comparencia del contraventor.

Artículo 79 - Los oficiales públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.

CAPÍTULO XVI **Disposiciones transitorias**

Artículo 80 – La Dirección respectiva del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de cada jurisdicción, aplicará el sistema establecido en el artículo 5º, cuando esté en condiciones para hacerlo y una vez obtenida la autorización de su superior inmediato. En esa oportunidad iniciará, también, la microfilmación, fichaje individual u

otro sistema de registro de los libros anteriores. De cada juego de éstos se conservará sólo un ejemplar, luego de obtenida la copia mencionada; pudiendo ser destruido el restante.

Artículo 81 - Facúltase a la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas a tomar las declaraciones juradas de cambio de domicilio y de pérdida del documento de identidad.

Los trámites citados en el párrafo precedente llevarán un estampillado de tres pesos (\$ 3).

La Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas, quien deberá detallar el procedimiento por vía reglamentaria.